



1978

Arauca, Arauca, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JACKSON LOPEZ GOMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TAME
<b>RADICADO:</b>	81-001-33-33-001-2018-00224-00

El señor JACKSON LOPEZ GOMEZ, presentó demanda laboral de primera instancia con el fin de que el MUNICIPIO DE TAME, reconozca que existió un contrato de trabajo a termino indefinido y se le paguen todas las prestaciones sociales dejadas de percibir.

La demanda fue radicada en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca) el día 12 de agosto de 2011<sup>1</sup>. Dicho Juzgado mediante providencia del 20 de junio de 2014<sup>2</sup>, declaro probada las excepciones de merito de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, E INEXISTENCIA DEL DERECHO", presentando el demandante recurso de apelación, que fue concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien mediante providencia del 24 de mayo de 2018<sup>3</sup> rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos. Así mismo, si bien se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia al igual que el auto que admitió el recurso de apelación, ello no quiere decir que todas la etapas tengan validez ya que si no se dijo expresamente en el auto de la referencia, para la Jurisdicción Contenciosa no debe tenerse por válido todo el trámite realizado, ya que no se ajusta a la normatividad aplicada por esta Jurisdicción y por ende la demanda deberá ser adecuado a las normas vigentes.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 01 de junio de 2018<sup>4</sup>, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Folio 1 C-Laboral

<sup>2</sup> Folio 276 - 277 C-Laboral

<sup>3</sup> Folio 6-11 C- 1

<sup>4</sup> Folio 15 C-1

Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP<sup>5</sup>, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 166 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales, del mismo modo, deberá allegar copia de

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

la demanda en medio magnética, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita y que no superen los 2 MGB.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por JACKSON LOPEZ GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE TAME por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

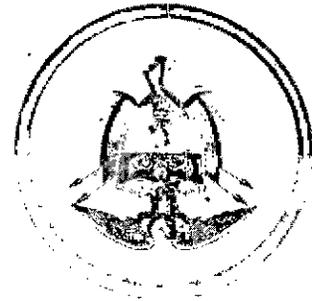
**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **94** de fecha **10 de agosto de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia